

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Auto N°. 847**

Roldanillo Valle, octubre 26 de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>R.C.E.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yina Paola Velásquez Ríos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Timón S.A., Banco de Bogotá. Y Jose David López Faría.</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76-100-40-89-001-2020 - 00060- 00</b>

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de acceder a: I) La solicitud de aclaración del auto N° 630 de Agosto 19 de 2.021, impetrada por el apoderado judicial de TIMON S.A., II) Aceptar sustitución de poder realizada por parte del Dr. Luis Felipe Rengifo Londoño, a favor del Dr. Elvis Andrés Londoño Cordoba, y reconocer a este personería procesal amplia y suficiente para asumir y continuar la defensa de los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha Mayo 18 de 2.021, proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, visible a F. 210 a 217, se: I) Revocó auto proferido en el curso de la audiencia inicial por el cual se rechazaron nulidades procesales interpuestas por el apoderado de TIMON S.A., y en su lugar se decretó, la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto interlocutorio N° 732 de Abril 16 de 2.020, por haberse incurrido a partir de allí en indebida notificación de la demandada TIMÓN S.A. II) Renovar la actuación, previa verificación de la debida notificación de los demás demandados, advirtiendo que los términos para TIMON S.A., se computan conforme al inc. Final del art. 301 del C.G.P.

Para cumplir la orden del superior, el juzgado profirió el auto N° 465 de Junio 15 de 2.021, ordenando requerir a la apoderada judicial de los demandantes notificar dicha providencia a los demandados TIMON S.A. y Banco de Bogotá S.A.

Mediante auto N° 516 de fecha Julio 22 de 2.021, se tuvo a Timón S.A., como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Luego de esa actuación aparece recurso de reposición y apelación interpuesto por la sociedad en mención, anunciando que impugna decisión de Diciembre 22 de 2.021, notificado por estado de Diciembre 23 de 2.021, cuando apenas estamos en Octubre de 2.021, o sea interpuesto contra providencia no proferida aún en este juzgado; sin embargo, como existe auto anterior proferido atiene por fecha Julio 22 de este año, y el recurso fue interpuesto el 28 de los mismos mes y año, se asumió que lo fue contra el auto 516 de Julio 22 de este año.

Con auto N° 630 de Agosto 19 de 2.021, el despacho negó los citados recursos, argumentando en síntesis que: acataba el ordenamiento hecho por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en su auto de Mayo 18 de 2.021. F. 210 a 217 y daba por notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a TIMÓN S.A.

Pues bien, una vez resueltos los recursos antes enunciados, con fecha 25 de agosto de 2021, el apoderado judicial de TIMON S.A., presentó dos escritos uno es la contestación de la demanda, el otro se encabeza de manera confusa, solicitando aclaración del auto 630 de fecha Agosto 19 de 2.021, y en el ítem relativo a oportunidad anuncia que está interponiendo recurso de reposición, no obstante lo cual en la página siguiente del mismo visible a F. 280 del expediente, concretamente en el ítem relativo a PETICIÓN reduce su interés a que el despacho aclare o en su defecto adicione el auto enunciado, por lo que esta será la petición que se tendrá en cuenta para resolver, es decir, como aclaración y/o adición.

Pretende se le aclare: I) Si hay lugar a tener como extemporánea la presentación de la contestación de la demanda por efecto de la nulidad del auto N° 732 de abril 16 de 2020, a partir del cual se incurrió en indebida notificación del auto admisorio de la demanda a TIMON. II) Si la presentación del escrito de llamamiento en garantía presentado en la misma fecha de la contestación, también quedo presentado por fuera de la debida oportunidad, ya que se omitió indicar, si la nulidad ordenada, abarcaba el mencionado llamamiento en garantía.

Al margen de lo anterior, se debe considerar que también hay pendiente resolver solicitud de Sustitución de poder, presentada por el apoderado de la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

En principio da a entender el memorialista que con su escrito, está solicitando aclarar o adicionar el Auto N° 630 de fecha Agosto 19 de 2.021; no obstante, en el párrafo siguiente, se refiere es a un recurso de reposición interpuesto contra el auto en mención.

Ocurre que mediante el auto impugnado, se decidió no reponer el auto 516 de Julio 22 de 2.021, F. 244 a 248, negar la apelación interpuesta por TIMON S.A. y no admitir la renuncia de poder o sustitución del mismo.

En tales condiciones la primera precisión que se debe hacer en esta providencia es que no procede la reposición de la decisión que ha resuelto otro recurso de reposición. Así las cosas, quedaría pendiente analizar la solicitud de aclaración y/o adición.

Así las cosas, se impone dilucidar si se dan para el caso, los supuestos que ameritan acceder a la solicitud de aclaración o complementación del referido auto únicamente.

Pues bien, para que operen estas figuras la parte interesada, debe: I) Respecto de la aclaración, determinar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del auto, o influyan en él. II) En cuanto a la adición, conviene precisar que procede cuando en la providencia de que se trate, se haya omitido resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y haya sido solicitada dentro del término de ejecutoria del auto por aclarar.

## **ESTUDIO DEL CASO**

A través de auto N° 732 de fecha Octubre 16 de 2.020, se tuvo a Timón S.A., y Banco de Bogotá S.A., como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Dcto 806 de 2.020. F. 115 a 117.

Esa decisión se basó en que dio contestación extemporánea a la providencia e interpuso recurso de apelación reprochando dicha extemporaneidad, fines para los cuales hizo uso del poder que le fue conferido para actuar.

A entender de este servidor, el apoderado de Timón S.A., cuestionó vía apelación que el juzgado hubiera tenido a su representada como notificada del auto admisorio

del proceso referido por conducta concluyente, y tenido como extemporánea la contestación de la demanda por su parte.

Por tal razón, impugno las decisiones en cuestión, aspectos que una vez estudiados por el superior, fueron desatados: I) Revocando el auto proferido en audiencia inicial de Abril 16 de 2.021, por el que fueron rechazadas nulidades procesales interpuestas II) Ordenando la Nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 732 de Abril 16 de 2.020 inclusive por haber incurrido a partir de allí en indebida notificación de la demandada Timón S.A.

Para resolver las solicitudes de Timón S.A., corresponde distinguir dos momentos o situaciones que se evidencian como ocurridas al interior de la foliatura, una de ellas, relativa a la contestación de la demanda y presentación de llamamiento en garantía realizados en la fecha 01 de diciembre de 2020 F. 127 a 141 y la presentación de documentos de la misma naturaleza de fecha 25 de agosto de 2021, visible a F. 268 a 278.

En cuanto los primeros, resulta obvio que por haber sido presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía antes de la declaratoria de nulidad, ambos escritos quedaron afectados por sus efectos y para el caso que nos ocupa los mismos no surten efectos ni pueden ser tenidos en cuenta, resolviéndose con ello la aclaración solicitada por el apoderado de TIMON S.A.

Ahora bien, previendo que el pasado 25 de agosto de 2021, es decir con posterioridad a la mencionada nulidad, el mentado togado volvió a presentar contestación de la demanda y nuevo llamamiento en garantía, se debe considerar que el hito determinante de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda aparece fijado en el inciso final del artículo 301 del CPG., que establece que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación como ocurrió en este caso, la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad que para este caso lo fue el 15 de abril de 2021.

Ya en cuanto a los términos de ejecutoria o traslado según fuere el caso (en este caso de traslado), por mandato de la misma norma en su parte final, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó **o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.** Esa notificación se llevó a cabo el 16 de junio de 2021.

Así las cosas, el término para contestar la demanda se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia y cumplimiento, o sea, del 17 de junio de 2021, el término de traslado de 20 días que tenía para contestar la demanda iban hasta el 16 de julio de 2021.

Colofón de lo anterior, la contestación de la demanda y la presentación del llamamiento en garantía quedaron hechos de manera extemporánea, 26 días hábiles después del vencimiento de la oportunidad legal de la que disponía.

En cuanto a la sustitución de poder realizada por parte del Dr. Luis Felipe Rengifo Londoño, a favor del Dr. Elvis Andrés Londoño Cordoba, a fin que continuara con la representación de este extremo de la relación procesal dentro del presente trámite, en vista de ello se impone analizar la posibilidad de reconocerle personería procesal amplia y suficiente para asumir y continuar la defensa de los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, se dirá que el escrito en cuestión, se ajusta a las previsiones legales contenidas en los arts. 75 y 77 del C.G.P., por tanto resulta posible reconocer personería procesal amplia y suficiente al Dr. Elvis Andrés Londoño Cordoba identificado con T.P. N° 219.151 del C.S.J, para asumir y llevar hasta su final, la representación judicial de los demandantes al interior del referido proceso, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido, y en las normas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TRAMITAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 630 de fecha agosto 19 de 2021, por lo enunciado en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: ACOGER** la solicitud de **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** del auto interlocutorio N° 630 de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que por haber sido presentada la primera contestación de la demanda y el primer llamamiento en garantía, antes de la declaratoria de nulidad, ambos escritos quedaron comprometidos por sus efectos y los segundos escritos de la misma naturaleza aportados en la fecha 25 de agosto de 2021, que para el caso que nos ocupa los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, por haber sido arrojados a las diligencias de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.


**SEGUNDO: TENER** por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda y la presentación del llamamiento en garantía de fecha 25 de agosto de 2021, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** procesal amplia y suficiente al Dr. Elvis Andrés Londoño Cordoba identificado con T.P. N° 219.151 del C.S.J, para asumir y llevar hasta su final, la representación judicial de los demandantes al interior del referido proceso, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 080**  
Hoy, octubre 27 de 2021 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria